

# LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS COMO MECANISMO REPRESIVO ESPECIAL: LA SERRATELLA (CASTELLÓN), 1939-1942<sup>1</sup>

## THE REQUIREMENT OF POLITICAL RESPONSABILITIES AS A SPECIAL ENFORCEMENT MECHANISM: LA SARRATELLA (CASTELLÓ), 1939-1942

*Fernando Peña Rambla*  
*Universitat Jaume I*  
*fpena@uji.es*

### RESUMEN

La Ley de Responsabilidades Políticas se utilizó como herramienta para el castigo de la población vinculada a la defensa de la República. Sin embargo, no sólo se utilizó para reprimir a los republicanos con mayor proyección pública y económica, sino que se aplicó también al sector de los republicanos que había escapado de los consejos de guerra franquistas por no ser responsables de ningún acto delictivo. Así, se convirtió en un mecanismo represivo que permitía el ajuste de cuentas con las familias de los republicanos, un aspecto decisivo a nivel local, como en el caso de la Serratella (Castellón).

**Palabras clave:** franquismo, represión, responsabilidades políticas.

### ABSTRACT

Law of Political Responsibilities was used as a tool for punishment of the population involved in the defense of the Republic. However, not only used to suppress the Republicans with the greatest public and economic, but also applied to the field of Republicans who had fled Franco's courts-martial not

---

1. Este artículo se basa en la tesis doctoral de su autor, PEÑA RAMBLA, F., *La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Castellón*, defendida en la Universitat Jaume I en julio de 2008 y codirigida por D. Manuel Chust Calero y D. Marc Baldó Lacomba.

be liable for any criminal act. Thus, it became a repressive mechanism that allowed the settling of accounts with the families of the Republicans, crucially locally, as in the case of Serratella (Castellón).

**Key Words:** franquism, repression, political responsibilities.

## 1. Un castigo planificado

A lo largo de 1938, en plena guerra civil, el gobierno franquista abrió un proceso de debate interno sobre un punto fundamental, el de cómo tratar a sus enemigos una vez acabado el conflicto, del que ya se sabían vencedores. Se trataba de gestionar su victoria y la derrota republicana. Este debate, en el que hubo distintos puntos de vista en cuanto a su puesta en práctica y diferentes propuestas de medidas represivas, desembocó en la Ley de Responsabilidades Políticas de febrero de 1939, que finalmente llevó el sello personal de Franco, en materias como la preponderancia del Ejército y la búsqueda del equilibrio entre las distintas corrientes que lo sustentaban.<sup>2</sup>

Esta ley acabó convirtiéndose, básicamente, en un instrumento del franquismo para establecer sanciones económicas a los defensores de la República y se reveló como un excelente mecanismo represivo. Suponía un nuevo procesamiento, por los mismos motivos, para todos aquellos que habían sido o estaban siendo procesados por un consejo de guerra sumarísimo, gran parte de ellos en la cárcel o ejecutados, a la vez que la consolidación legal de su expolio<sup>3</sup>. Nació así una nueva jurisdicción especial que, con la participación del Ejército, del partido único y de la Justicia ordinaria, junto con la colaboración de las llamadas autoridades locales<sup>4</sup>, y utilizando como base normativa el Código de Justicia Militar

2. Se puede seguir el proceso de gestación de la citada Ley en ÁLVARO DUEÑAS, M (1990): "Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 69, Madrid, pp 145-152; RISQUES, M., VILANOVA, F. (eds.) (2000): *Les ruptures de l'any 1939*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona; VILANOVA, F. (1999): *Repressió política i coacció econòmica. Les responsabilitats polítiques de republicans i conservadors catalans a la postguerra (1939-1942)*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona, pp 445-476; ÁLVARO, M. (2007): "Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo". *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp 81-122.
3. La Ley de Responsabilidades Políticas fue publicada en el BOE número 44 de 13 de febrero de 1939. El Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional, de 13 de septiembre de 1936, legalizó la posibilidad de incautación de bienes a todas las personas, instituciones y asociaciones contrarias al régimen franquista, quedando todas fuera de la Ley. En este sentido, en enero de 1937 se había creado la Comisión Central de Incautación de Bienes, encargada de inventariar, administrar e incautar los bienes incautados. ÁLVARO, M. (1990), op. cit., pp. 65-66 y 144-145.
4. Alcalde, Delegado Local de FET y de las JONS, Comandante del Puesto de la Guardia Civil, cura párroco local y, en las ciudades, el Jefe de la Policía local, debían enviar con carácter de urgencia al Juez Instructor informes individualizados sobre los inculcados, centrados en

por tratar los delitos políticos como delitos de rebelión militar, emprendió la ingente tarea de investigar y juzgar a los sospechosos de simpatía por la República.

Desde sus inicios el franquismo dividió radicalmente la sociedad española entre los partidarios del nuevo régimen, a los que había que proteger, y los que se resistieron a la sublevación, a los que había que neutralizar. Esto último se realizó eliminando físicamente los casos considerados *irrecuperables* y purgando de múltiples formas a los *recuperables*, entre ellas la exigencia de responsabilidades políticas. En un acto de auténtica *justicia al revés*, como admitió Ramón Serrano Suñer<sup>5</sup>, la clave del proceso fue la consideración como delito de subversión, *subversión roja*<sup>6</sup>, cualquier acto de apoyo a la República o a las organizaciones y fuerzas políticas y sociales de izquierda.

El expolio de los perdedores de la guerra supuso, en la mayoría de los casos, la desarticulación económica y su ingreso en la miseria. Sin embargo, si bien el castigo económico era uno de los objetivos, no hay que olvidar que la Ley de Responsabilidades Políticas permitió imponer otras penas como la inhabilitación para cargos públicos, el alejamiento geográfico o la pérdida de la nacionalidad, asociada a la pérdida total de bienes. Según el espíritu de la Ley, una vez satisfechas las sanciones impuestas, el procesado y su familia se encontraban en condiciones para la reinserción social.<sup>7</sup>

Esta Ley supuso la creación de una nueva jurisdicción especial, de las que el franquismo fue tan proclive<sup>8</sup>, vinculada a los intereses del poder. En este sentido, introdujo numerosas violaciones de los derechos más elementales de un Estado de Derecho. Aparte de introducir un drástico recorte de los derechos de los procesados, la subordinación a intereses políticos y la imposición de la justicia militar sobre la civil, suponía la

---

su actuación política antes, durante y después de la guerra civil, así como una valoración económica de su patrimonio personal y familiar, además de su catadura moral y social.

5. La Ley de Responsabilidades Políticas deja claro que la responsabilidad de la guerra civil fue de los republicanos, por haber creado la situación que *hizo necesaria* la sublevación del ejército. Ramón Serrano Suñer admitió que el hecho de tratar a las víctimas de la rebelión militar como autores de un delito de rebelión militar suponía una auténtica "justicia al revés". SERRANO (1977): R., *Entre el silencio y la propaganda, la historia como fue*. Planeta. Barcelona, pág. 244.
6. ESPINOSA, F. (2004): "Fundamentos ideológicos de la represión", en CASANOVA, J. (coord.), *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*. Crítica. Barcelona, pp 95-102; ÁLVARO, M., (2007), op. cit., pp 49-52.
7. Esta Ley establecía que todo lo recaudado por las sanciones económicas impuestas debía ingresarse en una "Cuenta Especial" de la correspondiente Delegación Local de Hacienda, dedicándose a lo que el gobierno considerara oportuno para la reconstrucción del país. Actualmente se desconoce la cantidad total pagada y mucho menos a dónde fue a parar el dinero.
8. LANERO, M. (1996): *Una milicia para la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, pp 328-348; BERDUGO, I. (1981): "Derecho represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945)", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 3. Madrid, pág. 100.

violación del principio *non bis idem*, por el que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos (muchos de los procesados ya lo habían sido por un consejo de guerra), al tiempo que imponía el principio de la retroactividad, ya que juzgaba actos producidos desde el 1 de octubre de 1934<sup>9</sup>. Además, juzgaba como delitos hechos que en el momento en el que se produjeron eran perfectamente legales, como pertenecer a un partido político o un sindicato, asistir a un mitin o a una manifestación, votar a un partido de izquierda en las elecciones republicanas, expresar privadamente opiniones favorables a las fuerzas de izquierda, etc. Por otra parte, permitía el procesamiento de las personas que habían fallecido antes del inicio del expediente, incluidos los ejecutados por el régimen. En estos casos eran los familiares directos los que asumían las sanciones. Finalmente, se rebajaba la edad legal de procesamiento de los 16 a los 14 años, se incitaba a los ciudadanos a la denuncia y se consideraba como prueba válida el rumor, todo ello presidido por la rapidez de un procesamiento catalogado como urgente.

La Ley buscaba procesar especialmente a los republicanos que habían ocupado cargos públicos relevantes con un patrimonio suficiente para hacer frente a una elevada sanción económica. Muestra de ello fueron, entre otras, las sanciones económicas a dirigentes republicanos, como Manuel Azaña o Juan Negrín, castigados al pago de 100 millones de pesetas, o José Giral, Francisco Largo Caballero o Diego Martínez Barrios, condenados a la pérdida total de sus bienes<sup>10</sup> o las impuestas a la elite republicana catalana<sup>11</sup>. En la provincia de Castellón, fue el caso de Gaetà Huguet Segarra o Fernando Gasset Lacasaña, este último presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales en 1936, que acabaron pagando elevadas sanciones económicas.<sup>12</sup>

Sin embargo, esta ley no sólo se utilizó para reprimir y expoliar a los republicanos públicamente más notorios, sino que fue utilizada, al menos hasta su reforma en 1942, como una herramienta de castigo contra un elevado número de personas, todas ellas sin relevancia pública o sin haber ostentado ningún cargo oficial. Supuso, pues, un excelente medio para abrir un auténtico proceso inquisitorial<sup>13</sup>, pábulo de todo tipo de venganzas y ajustes de cuentas, que afectó a las clases sociales más humildes y que

9. En algunos de los casos de la provincia de Castellón se imputaron hechos anteriores a esta fecha, incluso de los años de la dictadura de Primo de Rivera. Esto demuestra que lo que se pretendía era un auténtico ajuste de cuentas.

10. ÁLVARO, M. (2007), op. cit., pág. 284-293.

11. VILANOVA, F. (1999), op. cit.

12. BADENES-GASSET, I. (2003): *Fernando Gasset Lacasaña. Biografía política de un republicano (1861-1941)*. Castellón, Universitat Jaume I. Castellón Tesis doctoral inédita; PEÑA, F. (2012): "El peso del pasado: la imposible reinserción social de Fernando Gasset Lacasaña en el franquismo", en *Estudis Castellonencs*, nº 11. Castellón, pp 315-350.

13. PEÑA, F. (2009): "Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la ley de responsabilidades políticas", en *Millars*, XXXII. Universitat Jaume I. Castelló, pp 71-90.

permitió hacer llegar la represión a ámbitos y personas que en un principio no tenían ninguna responsabilidad. En otros lugares hemos analizado la represión contra viudas de ajusticiados republicanos, familiares sin ninguna relación con presuntos delitos, hijos que pagaban actuaciones paternas, delaciones contra personas completamente inocentes, incluso contra gente de derechas a las que convenía anular en el contexto de la estructuración de la nueva sociedad franquista.<sup>14</sup>

El número de afectados por este tipo de represión fue considerable. En 1941 se había incoado en España 125,250 expedientes de responsabilidades políticas, a los que había que añadir 101,440 pendientes de incoación<sup>15</sup>. En la provincia de Castellón conocemos documentalmente la incoación de un mínimo de 2,985 expedientes hasta 1943, pero existen indicios que elevan la cifra a entre 9,500 y 10,000 expedientes en 1945<sup>16</sup>, un número de procesados superior que el de provincias como Huesca, Zamora, Cáceres o Lugo, similar al de Lleida y, quizás, algo inferior al de la provincia de Alicante<sup>17</sup>. El número de personas afectadas todavía sería mayor si tuviéramos en cuenta las víctimas indirectas de la Ley, es decir, a los familiares que, sin haber cometido ningún acto ilegal y sin tener más culpa que la relación carnal con los procesados sufrieron el control de sus bienes, la desarticulación económica, la humillación pública y, frecuentemente, el ingreso en la miseria. Eran los que, como señala M. Ortiz, quedaban irremediabilmente *marcados por el régimen*<sup>18</sup>. La condena a muchas viudas de la provincia de Castellón a pagar meses después de la ejecución de sus maridos importantes sanciones económicas que suponían la *dimensión económica* de la pena a cumplir es un ejemplo significativo de la magnitud de la venganza desatada.

La Ley de Responsabilidades Políticas fue reformada en febrero de 1942 debido al colapso de la justicia franquista, incapaz de hacer frente

- 
14. PEÑA, F. (2010): *El precio de la derrota. La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939-1945*. Universitat Jaume I. Castellón; (2010): *La gestió de la victòria: repressió franquista a la Vall d'Uixó*. Centre d'Estudis Vallers, nº 6. La Vall d'Uixó.
  15. ÁLVARO, M. (2007), op. cit., pp. 265-274.
  16. PEÑA, F. (2006): "L'exigència de responsabilitats polítiques a la provincia de Castelló", en PAGÈS, P. (ed.), *La repressió franquista al País Valencià. Primera Trobada d'investigadors de la Comissió de la Veritat*. Tres i Quatre. València, pp 733-759.
  17. FRANCO, E. (2005): *Denuncias y represión. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*. Instituto de Estudios Altoaragoneses-Diputación de Huesca. Huesca; DE LA GRANJA, P. (2002): *Represión durante la guerra civil y la posguerra en la provincia de Zamora*. Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo. Zamora; CHAVES, J. (1995): *La represión en la provincia de Cáceres durante la Guerra Civil (1936-1939)*. Universidad de Extremadura. Cáceres; SOUTO, M. (1998): *La represión franquista en la provincia de Lugo (1936-1940)*. Edicions do Castro. Lugo; MIR, C., CORRETEGÉ, F., FARRÉ, J., SAGUÉS, J. (1997): *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la provincia de Lleida*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona; ORS, M. (1995): *La represión de guerra y posguerra en Alicante (1936-1945)*. Instituto de Cultura Juan Gil-Albert. Alicante.
  18. ORTIZ, M. (1996): *Violencia política en la II República y el primer franquismo*. Siglo XXI. Madrid, pág. 409.

a la avalancha de expedientes que implicaba el procesamiento de gran parte de la sociedad española, así como a la constatación que la mayoría de los procesados eran literalmente pobres e insolventes. Además, una parte importante de los republicanos ya habían sido castigados y el cambio de situación internacional aconsejaba moderar la represión. Sin embargo, esta reforma no detuvo la exigencia de responsabilidades, sino que la reorientó sólo a los casos considerados solventes. Finalmente la Ley fue suprimida en abril de 1945, con lo que no se volvieron a abrir nuevos expedientes, aunque todos los que estaban incoados siguieron su curso. La exigencia de responsabilidades políticas continuó durante toda la dictadura mediante otros mecanismos, como el Tribunal de Orden Público, hasta noviembre de 1966, cuando se declaró por decreto la extinción definitiva de responsabilidades políticas, lo que significaba, 27 años después del final de la guerra, el indulto total de las sanciones derivadas de la jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Salvo excepciones<sup>19</sup>, la historiografía sobre este tipo de represión hasta la actualidad ha tendido a centrarse en la dinámica general de funcionamiento de este mecanismo represivo y en los casos más notorios de republicanos públicamente relevantes que eran los más perseguidos por el nuevo régimen franquista, no sólo por su ejemplaridad sino por las posibilidades recaudatorias de sus patrimonios, tal y como quedó reflejado en la citada reforma de la Ley de 1942. Sin embargo, la Ley de Responsabilidades Políticas también tuvo una especial incidencia en los sectores más humildes y públicamente menos notorios de la sociedad, especialmente en las zonas rurales, convirtiéndose en un instrumento represivo de primer orden que abocó a muchas familias con un pasado republicano a la desestructuración económica. Es el caso de la localidad castellanense de la Serratella, en la que, como comprobaremos, la exigencia de responsabilidades políticas permitió hacer llegar la represión de la población simpatizante con la República hasta extremos inabarcables por el Derecho ordinario.

## 2. Serratella y el castigo a los republicanos

Serratella es una pequeña población que se encuentra en la comarca de la Plana Alta a medio camino entre el mar Mediterráneo y las montañas de el Maestrat, en plena Serra d'en Galceran. Según el Censo de Población de 1940 tenía 416 habitantes, 195 varones y 221 mujeres<sup>20</sup>. Se trataba, pues, de una modesta localidad de la provincia de Castellón

---

19. MIR, C. et alii (2007): op cit; BARRAGÁN, A. (2008): *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*. El Páramo. Córdoba.

20. Censo de población de hecho del año 1940. Clasificación por municipios. Provincia de Castellón de la Plana. [www.ine.es](http://www.ine.es).

dedicada a la agricultura de secano, especialmente olivo y almendro, con una estructura socioeconómica basada en la figura del pequeño propietario agrícola, como en la mayoría de localidades vecinas, y que vivió durante la guerra civil una situación tensa y difícil<sup>21</sup>.

En el presente artículo nos basaremos en el análisis de los expedientes de vecinos de la Serratella que actualmente se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Castellón. El caso de esta localidad es importante en la exigencia de responsabilidades políticas en la provincia de Castellón y uno de sus aspectos más sobresalientes es el elevado número de mujeres procesadas. Trataremos de dilucidar el sentido del procesamiento de estas mujeres en el contexto de postguerra.

De hecho, fue en Serratella donde se dio en la provincia de Castellón una mayor intensidad relativa en la exigencia de responsabilidades políticas, con el mayor porcentaje de población directamente afectada por la Ley, un 16.58%, de población masculina afectada, un 26.6%, y de población femenina afectada, un 7.7%<sup>22</sup>. Si consideramos que este procesamiento podía tener graves consecuencias para la familia afectada y que, por término medio, según los expedientes analizados, cada familia podía estar compuesta por 4 personas, podemos destacar que, dado que los imputados de Serratella fueron 69, 52 hombres y 17 mujeres, la Ley de Responsabilidades Políticas pudo afectar a unas 276 personas, un 66.3% de la población local<sup>23</sup>. En cuanto al ritmo de incoación de expedientes, a pesar que en 12 casos desconocemos su fecha de incoación, los 58 que conocemos demuestran que 1940 fue el de mayor intensidad represiva, ya que de 1 expediente incoado en 1939 se pasa a 32 en 1940, 19 en 1941 y 6 en 1942.

Lo primero que llama la atención es que 15 de estos expedientes tienen como origen al Delegado Local de FET y de las JONS, Ismael Villalonga Ortiz, quien denunció a 13 de estas mujeres el 30 de diciembre de 1940 y a las 2 restantes al día siguiente. De hecho, estas 15 denuncias no fueron las únicas, ya que la misma persona denunció a otros 9 vecinos de Serratella, cinco el 17 de agosto de 1940, 3 el 28 de diciembre de 1940 y 1 el 30 de diciembre de ese mismo año. En total denunció a 24 de sus convecinos de agosto a diciembre de 1940.<sup>24</sup> Aunque esta

---

21. Según la información procedente de la Causa General, en Serratella se formó un Comité Revolucionario que llevó a cabo guardias con armas, requisas de tierras y bienes a las personas de derechas, el incendio de la Iglesia y el asesinato de dos personas. Causa General. Expediente 37, Caja 1402, número 102. Ramo separado de Serratella. Archivo Histórico Nacional.

22. Si elimináramos a la población femenina menor de 14 años el porcentaje sería aún mayor y más representativo, pero el Censo de Población de 1940 no especifica las edades.

23. Esta cifra es susceptible de revisión a la baja, dado que hay casos en los que se expedienta a varios miembros de la misma familia.

24. De Ismael Villalonga Ortiz conocemos que realizó estas 24 denuncias de vecinos de Serratella firmándolas como Delegado Local de FET y de las JONS, a pesar que los preceptivos

denuncia masiva podría explicarse por distintas motivaciones, desde el cumplimiento de órdenes superiores a procesos de depuración para afianzar el poder personal a nivel local, todo parece indicar que se trató de un estricto ajuste de cuentas. Aún así destaca especialmente en el contexto de la exigencia de responsabilidades políticas en la provincia de Castellón la denuncia masiva de mujeres, lo que demuestra que hubo un interés especial en castigarlas por su actitud ante determinados hechos producidos anteriormente, a pesar que ninguna fue acusada de cometer directamente ningún delito<sup>25</sup>, salvo el tergiversado de rebelión militar. Es más, existió la voluntad de ahondar en el castigo, ya que estas mujeres ya estaban sufriendo una situación delicada por tener a sus maridos y/o a sus hijos en la cárcel o procesados por responsabilidades políticas.

Hemos de considerar, siguiendo a A. Aguado<sup>26</sup>, que la guerra civil provocó una alteración de la vida cotidiana que llevó a algunos sectores sociales a protagonizar acciones que nada tenían que ver con sus pautas de comportamiento anteriores. Así, en un ambiente marcado por la tensión, la violencia y el miedo, las personas que vivían en las zonas de retaguardia, como la provincia de Castellón y Serratella, pudieron desarrollar actitudes encaminadas a vivir su vida cotidiana intensamente, lo que conducía a una actividad desbordante, urgente e inmediata que sobrepasaba la “normalidad”. En este sentido, la guerra provocó el desarrollo de las expectativas de integración social e independencia de las mujeres. Aunque con una duración limitada y un alcance relativo, surgió la figura de una “mujer nueva”, capaz de asumir roles sociales públicos en igualdad respecto al hombre, como su incorporación al ejército popular y al mundo laboral, político y sindical.

Pero, ¿quiénes eran estas mujeres a las que era necesario castigar cuando la guerra civil hacía 1 año y 8 meses que había finalizado? Se trataba, en primer lugar, de mujeres con una edad media elevada, situada en 51.6 años. A finales de 1940 la más joven tenía 22 años y la mayor 72 años. Concretamente 1 mujer era menor de 30 años, 4 tenían entre 30 y 39 años, 7 entre 40 y 49 años, 2 entre 50 y 59 años y 3 más de 60 años. Se

---

informes sobre los inculcados por responsabilidades políticas eran firmados por otra persona autodenominada “Jefe Local” de FET y de las JONS. Al mismo tiempo, Ismael Villalonga Ortiz fue concejal del Ayuntamiento de Serratella a partir del 10 de octubre de 1948, siendo nombrado Teniente de Alcalde de la localidad el 6 de febrero de 1949. Su vinculación oficial con el Ayuntamiento finalizó el 6 de febrero de 1955, por renovación trienal. Todo parece indicar que era una de las personas con más influencia en la localidad tras la llegada del franquismo. Libro de Actas Municipales de Serratella, Archivo Municipal de Serratella, enero 1944-febrero 1955.

25. Sobre todo se denuncian actitudes frente a hechos cometidos. Aunque hemos de recordar que la alteración del delito de rebelión militar convertía en delitos actos perfectamente normales y legales producidos en tiempos democráticos, como asistir a una manifestación, afiliarse a un partido político o a un sindicato o expresar libremente las opiniones personales.

26. AGUADO, A. y RAMOS, M. D. (2002): *La modernización de España (1917-1939). Cultura y vida cotidiana*. Síntesis. Madrid, pp 240-268.

trataba, pues, de mujeres maduras, socialmente poco peligrosas. Todas ellas eran casadas y declararon dedicarse a las tareas del hogar.<sup>27</sup>

En cuanto a sus cargas familiares, decisivas en tiempo de carestía, sólo 1 de las mujeres declaró no tener hijos, siendo 3 las que tenían 1 hijo, 4 las que tenían 2, 2 de ellas tenían 3 hijos, 2 tenían 4 hijos y 1 declaró tener 6 hijos, mientras 1 de las procesadas se limitó a declarar que no tenía hijos menores o incapacitados<sup>28</sup>. Sin embargo, algunos de estos hijos eran mayores de edad, convertidos en dependientes por la guerra. Así, 5 de las 15 mujeres tenían hijos en la cárcel por delitos políticos, destacando el caso de la mujer con 6 hijos, 1 de ellos en la Prisión de Castellón, otro en la de Burriana y un tercero que estaba ciego, a los que se sumaba un nieto de 8 años a su cargo<sup>29</sup>. Cada hijo, ya sea menor en casa o adulto en la prisión, suponía una carga importante en los primeros años de la posguerra, que obligó a muchas mujeres a multiplicar sus esfuerzos por lograr la supervivencia. El nivel de instrucción de las inculpadas era bajo. De las 15 mujeres procesadas 7 se declararon completamente analfabetas y 3 confesaron tener *un poco de instrucción*<sup>30</sup> o se declararon *con poca instrucción*<sup>31</sup>, mientras únicamente 3 declararon saber leer y escribir<sup>32</sup>. Los 2 casos restantes se supone que su nivel de instrucción era bajo, al no especificarse. De hecho, en uno de estos dos expedientes la procesada manifiesta *que jamás he hecho propaganda para las izquierdas ni tenía cultura para ello*<sup>33</sup>. Por tanto, estas mujeres no podían suponer ninguna amenaza ni por su edad, ni por su profesión, ni su capacidad económica, ni por su nivel de instrucción.

El dato clave a la hora de esclarecer las causas por las que fueron denunciadas es, sin duda, su relación familiar con encarcelados por el franquismo o con procesados por responsabilidades políticas: maridos,

---

27. Sólo en un caso se alude a que la inculpada trabajaba anteriormente en un negocio de venta de piezas textiles y justamente esta actividad es utilizada en su contra al manifestar el denunciante que aprovechaba su trabajo de despacho de telas tras un mostrador para realizar todo tipo de propaganda de las fuerzas políticas de izquierda. Expediente de Responsabilidades Políticas contra María Pastor del Rosario, Caja 10093. Archivo Histórico Provincial de Castellón (en adelante AHPCS).

28. La Ley de Responsabilidades Políticas exigía que en la declaración jurada de bienes los inculcados informaran sobre los hijos menores de edad o dependientes a su cargo. Por tanto, a estos hijos declarados podrían añadirse otros que las madres intentaran no hacer constar en los documentos para no involucrarlos en la exigencia de responsabilidades políticas.

29. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Vicenta Monfort Péraire, Caja 10143. AHPCS.

30. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Juana Sales Centelles, Caja 10143. AHPCS.

31. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Ana Sales Beltrán, Caja 10143; y Expediente de Responsabilidades Políticas contra Juana Sales Centelles, Caja 10143. AHPCS.

32. Se trata de la inculpada más joven, con 22 años, de dos mujeres más de 47 y 48 años. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Adelina Pastor Sales, Caja 10129; Expediente de Responsabilidades Políticas contra Visitación Monfort Sales, Caja 10143; y Expediente de Responsabilidades Políticas contra Amparo Sales Beltrán, Caja 10143. AHPCS.

33. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Antonia Barberá Beltrán, Caja 10093. AHPCS.

hermanos y padres ya castigados que demuestran que la verdadera utilidad de la exigencia de responsabilidades políticas fue completar el castigo que habían iniciado los consejos de guerra. Sancionando económicamente a las mujeres se conseguía una desarticulación familiar mucho más intensa.

TABLA 1. Relación de procesadas y sus familiares reprimidos.

Manuela Alameda Cámara	Marido trabaja únicamente cuando le dan trabajo
Carmen Martínez Sánchez	Marido cultiva sus propias fincas. 1 hijo en la cárcel Modelo de Barcelona
Vicenta Monfort Peraire	Marido y hermano procesados por responsabilidades políticas 1 hijo en la cárcel de Castellón un segundo en la de Burriana y un tercero en prisión atenuada
Visitación Monfort Sales	Marido en prisión atenuada y 1 hijo en cárcel
Antonia Ortiz Sales	Marido y 1 hijo acusados de hacer guardias armados durante la guerra
Amparo Pastor Albert	Marido en cárcel. Hermano procesado por responsabilidades políticas
María Pastor del Rosario	Marido en cárcel
Vicenta Pastor García	Marido en cárcel
Adelina Pastor Sales	Padre y hermano en cárcel
Amparo Sales Beltrán	Marido en prisión atenuada y 1 hijo en cárcel de Burriana
Ana Sales Beltrán	Marido y suegro en cárcel de Burriana Hermano procesado por responsabilidades políticas
Genoveva Sales Centelles	Marido y 1 hijo en cárcel
Rosa Valls Monfort	Marido en cárcel y procesado por responsabilidades políticas
Antonia Barberá Beltrán	Hermano procesado por responsabilidades políticas Cita a tres testigos que están en cárcel o prisión atenuada
Juana Sales Centelles	Marido y 1 hijo en cárcel

Hay que recordar que con los familiares encarcelados eran las mujeres las que debían encargarse en gran medida de su manutención, vestido, etc., con lo que debían multiplicar sus esfuerzos<sup>34</sup>. Los maridos que

34. El papel que jugaron las mujeres durante la posguerra como sostenimiento de la base familiar y como apoyo fundamental para sus familiares encarcelados se analiza en ROMEU, F. (1994): *El silencio roto... mujeres contra el franquismo*. Oviedo. Para el caso de la provincia de Castellón se pueden consultar ejemplos en ARNAU, A. (2005): *Nuestros Días Oscuros. ¿Ubi est, mors, victoria tua?* Antinea. Vinaròs.

no se encontraban en la cárcel sufrían la exigencia de responsabilidades, el embargo de bienes, la vigilancia de las autoridades, la exclusión social y laboral, o la emigración. En uno de los expedientes se comenta que al marido sólo le dan trabajo *algún día al año*, cobrando en ese caso un jornal de 6 pesetas más la comida<sup>35</sup>. Sólo en uno de los expedientes se asegura que la familia vive del trabajo agrícola del marido en las pequeñas fincas familiares, pero se trata de una persona que según la denuncia inicial había hecho guardias durante la guerra, por lo que seguramente también se le estuviera exigiendo responsabilidades políticas.<sup>36</sup>

Es destacable que ninguna de las mujeres y sólo 1 de las 24 personas denunciadas por Ismael Villalonga Ortiz fueron acusadas como responsables de los daños causados en el llamado *periodo rojo* en los informes realizados por las autoridades de Serratella en el periodo 1938-1942 pertenecientes a la Causa General, con lo que se deduce que la Ley de Responsabilidades Políticas permitió ampliar el castigo a personas de escasa relevancia social que tuvieron un protagonismo escaso, laxo, pero a las que se consideraba que había que escarmentar por haber tomado partido por la República.<sup>37</sup>

Las acusaciones que se realizaron a estas mujeres se basaron en actitudes que adoptaron durante los años anteriores ante aspectos de diversa naturaleza como la conciencia religiosa, la falta de respeto o el asesinato o encarcelamiento de personas conservadoras, así como haber asistido a manifestaciones, votado por partidos de izquierda, pertenecido a partidos políticos y/o sindicatos, realizado propaganda política o asistido y/o participado en la destrucción de las imágenes religiosas del templo local. También se les imputaron acciones realizadas por sus familiares. El hecho de que el marido, un hijo, el padre o un hermano cometiera algún acto contrario al franquismo, o simplemente su permanencia en la cárcel, formaron parte de la imputación de estas mujeres. El siguiente ejemplo ilustra cómo eran las denuncias:<sup>38</sup>

Ismael Villalonga Ortiz, Jefe local de FET y de las JONS de Serratella, emite ante V.E. el siguiente informe-denuncia de la vecina de ésta Amparo Sales Beltrán, de 26 años, casada, natural de ésta, sus labores, que habita en Arrabal, cuya conducta es como sigue:  
Antes de GMN se destacó por su afección y simpatía con los marxistas, yendo en cabeza en toda manifestación gritando y dando voces contra todos los valores mejores de nuestra Patria. En las elecciones aunque

---

35. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Manuela Alameda Cámara, Caja 10129. AHPCS.

36. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Carmen Martínez Sales, Caja 10129. AHPCS.

37. Causa General. Expediente 37, Caja 1402, número 102. Ramo separado de Serratella. Archivo Histórico Nacional.

38. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Amparo Sales Beltrán, Caja 10143. AHPCS.

no tenía voto, iba animando a sus compañeras para que fueran a votar. Insultaba a nuestra Santa Religión Católica en la persona del sacerdote, al cual calumniaba muchísimo. Asistió por propio placer a la destrucción y quema de los Altares y Santos lo mismo en la Iglesia, que en la ermita de San Juan. Su marido se halla en prisión atenuada. Los bienes que le corresponden heredar son por valor aproximado de cinco mil pesetas.

Serratella 31 de diciembre de 1940. Ismael Villalonga, Jefe Local de FET de las JONS

Las acciones delictivas que Ismael Villalonga Ortiz imputaba a estas mujeres sobre hechos anteriores a la guerra civil se centraban en el ámbito político y en el de la conciencia. Políticamente se consideraba especialmente grave el haber votado a partidos políticos de izquierda en las elecciones<sup>39</sup>, haber asistido a manifestaciones<sup>40</sup> y haber insultado o haberse mofado de las personas de derechas en algún momento<sup>41</sup>, sobre todo en el momento de emitir el voto, durante las manifestaciones o al asistir a misa. Es especialmente significativa la acusación de animar a otras mujeres a votar, lo que denota una concepción perversa de estas mujeres. En cuanto al ámbito de la conciencia se les acusó de no haber bautizado a sus hijos, burlarse del sacerdote y ser directamente ateas. Así, se les calificó de revolucionarias o revoltosas, además de ateas o enemigas de la religión.

Las acusaciones sobre hechos ocurridos durante la guerra civil concretaban más las acciones y se centraban en la asistencia a la destrucción de la Iglesia de Serratella<sup>42</sup>, en proferir insultos a Francisco Franco y al ejército franquista, así como tener familiares en la cárcel por motivos políticos. El componente religioso jugaba un papel importante, centrándose en el ateísmo de las inculpadas, la negación a que sus hijos recibieran algún sacramento, incluso en el año 1940, y el insulto tanto a sacerdotes como a las personas que asistían a misa. Se les llegó a calificar

---

39. En 3 de los casos se especifica que votaba a Izquierda Republicana, mientras que en el resto de los casos la inculpada votaba al Frente Popular.

40. La acusación de participar en manifestaciones era generalizada, aunque con matices según el caso. Así, acusaba a estas mujeres de *asistir a las manifestaciones con entusiasmo, encabezar las manifestaciones, estar en primera fila en las manifestaciones o asistir a manifestaciones pese a su juventud*.

41. En este aspecto el denunciante da mucha importancia a las formas, ya que se distinguía el insulto simple o el que utilizaba bailes, gritos, canciones o coplas.

42. Se citan la destrucción de la Iglesia de Serratella y de la ermita de san Juan de dicha localidad. En algunos expedientes se especifica que posteriormente se quemaron los altares y las imágenes de dicha iglesia. Frecuentemente se pretendía enfatizar la gravedad de la acusación informando que la inculpada había asistido a dicha destrucción y quema acompañada de los hijos y/o del marido.

Ana Sales Beltrán fue acusada de apropiarse de una cortina de la iglesia para confeccionarse una cortina para su casa, extremo que la inculpada negó en todo momento. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Ana Sales Beltrán, Caja 10143. AHPCS.

de insultadoras, anticatólicas y enemigas de la religión. Las implicaciones en hechos de tipo político fueron secundarias, ya que ya se habían dejado claras anteriormente, aunque todavía se acusó a dos de ellas del delito de pertenece a un partido político.

Las denuncias del falangista Ismael Villalonga Ortiz se dirigían al Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Castellón, quien debía derivarlas al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, que decidió ordenar la incoación de los correspondientes expedientes de responsabilidades políticas. Esta decisión se tomó en 9 de los casos analizados el 11 de febrero de 1941 y en los 6 casos restantes un día después, con lo que el tiempo que transcurrió desde la firma de la denuncia hasta la incoación del expediente fue de de 1 mes y 12 ó 13 días.

El siguiente paso era la realización de los preceptivos informes de las autoridades locales. En general, estos informes fueron fieles a la denuncia original, especialmente los del Comandante del Puesto de la Guardia Civil, Esteban López, aunque en algunos informes aportaba novedades de tipo económico. En solo 1 caso este informe tenía una redacción propia e independiente<sup>43</sup>. Los informes de FET y de las JONS no estaban firmados por Ismael Villalonga Ortiz, sino por Antonio Miralles, también presentado como Jefe Local del partido único, siguiendo fielmente en muchos casos los redactados por la alcaldía<sup>44</sup>, que estaban firmados por Antonio Beltrán y no eran muy diferentes de la denuncia inicial, aunque solían aportar algún dato novedoso, de tipo familiar, económico o de algún suceso producido durante la guerra civil. Tanto el alcalde como el Jefe Local del partido único acabaron firmando informes que consistían en una copia exacta de la denuncia original. Finalmente, en ninguno de los expedientes analizados de estas 15 mujeres, a las que se les imputaron hechos y actuaciones relacionados con la Iglesia y la religión, ni en los otros expedientes que hemos consultado, excepto uno, aparece el preceptivo informe del sacerdote. Aunque desconocemos la razón, en ningún momento el Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Castellón, como hacía en casos de otras localidades, detuvo el procesamiento por esta ausencia.<sup>45</sup>

---

43. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Genoveva Sales Centelles, Caja 10094. AHPCS.

44. Esta conexión se demuestra en alguno de los expedientes, en los que el encabezamiento del informe del Delegado Local de FET y de las JONS es diferente al del informe de la alcaldía, aunque unas líneas después los informes son idénticos. Además, los informes están redactados, que no firmados, por el puño y letra de la misma persona. En este caso el informe de la alcaldía está firmado en una fecha anterior que el informe del Delegado Local de FET y de las JONS. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Amparo Pastor Albert, Caja 10093; Expediente de Responsabilidades Políticas contra María Pastor del Rosario, Caja 10093; Expediente de Responsabilidades Políticas contra Vicenta Pastor García, Caja 10093. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Genoveva Sales Centelles, Caja 10094. AHPCS.

45. Se podría argumentar la desarticulación de una parroquia fruto de la guerra y de la modestia de

Con estos datos, el Juez Instructor Provincial decidía si había lugar a la continuación de la causa, destacando el apartado del artículo cuarto de la Ley de Responsabilidades Políticas en el que existían evidencias que la inculpada hubiera incurrido. En todos los casos el expediente siguió adelante. Posteriormente se producía la citación para la lectura de cargos, lo que constituía no sólo la primera oportunidad para que estas mujeres explicaran su versión de los hechos, sino el momento en el que conocían que se había abierto una investigación sobre ellas por responsabilidades políticas. Excepto el caso de Antonia Barberá Beltrán, que vivía en Valverde de los Arroyos (Guadalajara)<sup>46</sup>, el resto de inculpadas tuvieron que ir a las oficinas de la secretaría del Juez Instructor Provincial de Castellón a escuchar los cargos que contra ellas se realizaban y a contestar a los mismos en su defensa. Los actos se llevaron a cabo entre abril y septiembre de 1941.<sup>47</sup>

Su dinámica consistía en que el Juez Instructor identificaba a las inculpadas, les leía sus cargos y les daba la oportunidad de ofrecer una explicación sobre los mismos. Las inculpadas negaban la mayor parte de los cargos, utilizando todo tipo de explicaciones. Manuela Alameda Cámara argumentó en su defensa que bautizó a sus hijos en cuanto llegaron las tropas franquistas, no habiéndolo hecho antes por no haber sacerdote<sup>48</sup>. Además aseguró no haber podido participar en la destrucción de la Iglesia porque cuando ésta se produjo ella hacía diez meses que se encontraba en Barcelona<sup>49</sup>. Carmen Martínez Sales aseguró no haber insultado al

---

la población, pero en otros casos similares de la provincia de Castellón el preceptivo informe de la autoridad religiosa era realizado por algún sacerdote de una localidad vecina. Por otra parte, los datos ofrecidos por la Causa General para Serratella no indican una destrucción total de la iglesia, sino del altar y los objetos de culto. Sólo en 1 de los expedientes de responsabilidades políticas depositados en el Archivo Histórico Provincial de Castellón aparece el informe del sacerdote local en octubre de 1939, Gaspar Portolés Climent. Curiosamente es el único caso en el que el expediente no tiene como origen una denuncia de Ismael Villalonga, sino la constancia de una sentencia por consejo de guerra. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Daniel Pastor Pastor, Caja 10069. AHPCS. Causa General. Expediente 37, Caja 1402, número 102. Ramo separado de Serratella. Archivo Histórico Nacional.

46. Esta inculpada acudió a la lectura de cargos el 27 de abril de 1941 en los Juzgados Municipales de Valverde de los Arroyos (Guadalajara). Este caso nos demuestra que el abandono de la localidad donde se residía no era impedimento para las autoridades franquistas a la hora del procesamiento por responsabilidades políticas. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Antonia Barberá Beltrán, Caja 10093. AHPCS.
47. De los 14 casos en los que el acto se realizó en Castellón 3 se hicieron el 4 de abril de 1941, 1 el 7 de abril, 1 el 14 de junio, 6 el 20 de junio y los 3 últimos el 10 de septiembre de 1941. Los problemas burocráticos deben estar en la base las razones por las cuales un expediente del mismo lugar de origen y con la misma fecha de incoación de expediente podía retrasarse hasta 5 meses más que otro para dar el siguiente paso procesal.
48. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Manuela Alameda Cámara, Caja 10129. AHPCS.
49. La misma circunstancia fue alegada por Adelina Pastor Sales, aunque sin especificar el tiempo que llevaba en Barcelona. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Adelina Pastor Sales, Caja 10129. AHPCS.

sacerdote porque no lo conocía en absoluto<sup>50</sup>. Amparo Pastor Albert negó haber realizado manifestaciones antirreligiosas *toda vez que se encuentra casada canónicamente y la hija que tiene ha sido bautizada, asistiendo a los actos Religiosos cuando sus ocupaciones se lo han permitido*<sup>51</sup>. Ana Sales Beltrán confesó haber presenciado la destrucción de la Iglesia, a la que acudió *por curiosidad para ver lo que hacían en ella*, que a las manifestaciones en las que participó iba en la cabeza o en la cola según le parecía y que sus dos hijos menores no fueron bautizados *por seguir la corriente de lo que hacían por aquella fecha*.<sup>52</sup>

Los únicos cargos que algunas de las inculpadas admitieron fueron el voto a favor del Frente Popular o haber asistido a manifestaciones, aunque con matices. Visitación Monfort Sales aseguró que había asistido a manifestaciones, *pero sin dar gritos ni insultar a nadie*, así como que su única participación en la destrucción de la Iglesia fue presenciara desde su casa, *por vivir frente a ella*<sup>53</sup>. Carmen Martínez Sánchez admitió haber participado en manifestaciones marxistas, *pero por ver a la mayoría del pueblo, no porque sintiera afecto ni alegría por tales actos*<sup>54</sup>. En este sentido, Amparo Sales Beltrán afirmó haber asistido a las manifestaciones *siendo su asistencia en las mismas por seguir la corriente de las amigas y haciendo las manifestaciones que hacían las demás*<sup>55</sup>.

Antonia Ortiz Sales admitió haber votado a los partidos de izquierda exclusivamente porque se hallaba en una situación muy precaria y estos partidos habían prometido que *bajarían las contribuciones y otras cargas*, además de haber sido interventora del Frente Popular, aunque por imposición del Ayuntamiento de Serratela tras haber realizado un sorteo alfabético entre toda la población y que nunca supo a qué partido representaba, y de haber participado en la Colectividad aunque sólo *estando a cargo de las gallinas, palomas y cerdos procedentes de las requisas*.<sup>56</sup>

No faltaron ejemplos de valentía y coherencia, como el de Vicenta Pastor García, quien confesó *que las veces que emitió su voto lo hizo a favor de los partidos de izquierda, por ser esa su ideología*<sup>57</sup>. Vicenta Monfort Peraire confesó haber votado a las izquierdas y acudir a manifestaciones marxistas *con regocijo*, aunque negó haber coaccionado a ninguna vecina

---

50. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Carmen Martínez Sales, Caja 10129. AHPCS.

51. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Amparo Pastor Albert, Caja 10093. AHPCS.

52. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Ana Sales Beltrán, Caja 10143. AHPCS.

53. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Visitación Monfort Sales, Caja 10143. AHPCS.

54. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Carmen Martínez Sales, Caja 10129. AHPCS.

55. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Amparo Sales Beltrán, Caja 10143. AHPCS.

56. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Antonia Ortiz Sales, Caja 10129. AHPCS.

57. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Vicenta Pastor García, Caja 10093. AHPCS.

para acompañarla. Además, aseguró no haber participado en la destrucción de la Iglesia por realizarse ésta a altas horas de la noche, cuando ella ya no salía de casa<sup>58</sup>. Genoveva Sales Centelles afirmó pertenecer a Izquierda Republicana, aunque negó haber hecho propaganda alguna, bailar y cantar con algunas mujeres sin insultar a las personas de derechas y votar en 1936 por las izquierdas, negando también haber llevado a persona alguna para que votara por ellas.<sup>59</sup>

En ocasiones se invocaban acciones concretas que servían como seguro para demostrar una actitud pro-franquista que pudiera salvar a la inculpada o, al menos, amortiguar el posible castigo. En este sentido, en el acta de lectura de cargos de María Pastor del Rosario se recoge la siguiente declaración: *Preguntado si tiene algo más que manifestar dijo que siempre se ha manifestado a favor de la Causa Nacional y que para la restauración de la Iglesia de Serratella ha sido una de las que más interés ha puesto para recoger y guardar los objetos sagrados.*<sup>60</sup>

Desmentidos los cargos, en teoría tanto el Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas como el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia debían decidir quién decía la verdad o quién decía un mayor porcentaje de la verdad. La parcialidad era absoluta y las declaraciones de los inculpados no fueron tomadas en cuenta en ningún caso, salvo en algunos en relación sólo a la magnitud de la sanción que se le debía aplicar. En este sentido, las decisiones del Juez Instructor Provincial no tenían en cuenta las declaraciones de las procesadas y eran respetadas por el Tribunal Regional encargado de dictar sentencia.

De esta forma, en los resúmenes metódicos realizados por el Juez Instructor Provincial al final del proceso de instrucción se concedía absoluta veracidad a la denuncia inicial y a los informes de las autoridades locales y se daba por probados los cargos que las inculpadas habían tratado de negar. En todos los casos se declararon probados los siguientes cargos: haberse destacado a favor del Frente Popular, haberse distinguido por ideas extremistas, haber intervenido en la destrucción de la Iglesia, haber destacado por ideas antirreligiosas y haber insultado a las personas de derechas.

---

58. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Vicente Monfort Peraire, Caja 10129. AHPCS.

59. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Genoveva Sales Centelles, Caja 10094. AHPCS.

60. Estas declaraciones no le sirvieron para tener una sentencia más favorable que el resto de inculpadas. El mismo texto se recoge en la declaración de Vicenta Pastor García. Expediente de Responsabilidades Políticas contra María Pastor del Rosario, Caja 10093; y Expediente de Responsabilidades Políticas contra Vicenta Pastor García, Caja 10093. AHPCS.

TABLA 2. Cargos imputados a las mujeres de Serratella según el momento procesal<sup>61</sup>

Caso <sup>1</sup>	Informe inicial del Juez Instructor Provincial	Resumen metódico del Juez Instructor Provincial	Sentencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
1	K	J E K L	K
2	K	J K L	K
3	L	K L	K
4	KL	K L	K
5	K	B F I J K L	F I
6	K	E K L	E K
7	C	E J K L	C
8	K	E K L	E K
9	L	J K L	K
10	KL	K L	K
11	KL	C K L	K
12	E	C E K L	C E
13	KL	K L	K
14	E	E I J K	K
15	KL	K L	K

61. Los cargos que se imputaron a estas mujeres hacían referencia a los publicados en el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas:

- b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.
- c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del 18 de julio de 1936, y mantenida hasta esa fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.
- e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación a favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquéllos.
- f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año 1936; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.
- i) Haber intervenido desde el 18 de julio de 1936, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciantes de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no se que lo hayan verificado obligatoriamente, en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.
- j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.
- k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.
- l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.

La discordancia entre la información dada por las autoridades locales y la ofrecida por las inculpadas se manifestaba también en la distinta valoración que realizaban de su patrimonio, un dato decisivo porque teóricamente basaba la magnitud de la sanción económica que debía imponerse. En cualquier caso, demuestra la voluntad de las autoridades locales de imponer el máximo castigo a las inculpadas y, por el contrario, como es natural, la tendencia de éstas a minusvalorar sus bienes para sufrir una sanción menor. Hay que destacar que se valoraba tanto el patrimonio personal como el familiar, con lo que en muchos casos el único patrimonio examinado fue el del marido de la inculpada, por lo que no debería descartarse la posibilidad de la búsqueda de castigo de los maridos a través de sus mujeres. En general, se trataba de inculpadas pertenecientes a familias con pequeñas propiedades agrícolas que vivían del trabajo de sus tierras. Por tanto, en sus declaraciones juradas de bienes solían relacionar sus fincas y, si era el caso, algún bien inmueble en Serratella, así como los bienes que podían heredar de sus padres en un futuro, sobre los que también recaía el peso de esta jurisdicción.

En los casos en los que el Juez Instructor consideraba conveniente aclarar el patrimonio de las inculpadas se ordenaba la realización de informes a peritos, que, como ordenaba la Ley, debían ser personas totalmente adictas al régimen franquista, lo que se consideró necesario en cuatro de los 15 casos analizados. En dos de estos casos el perito rectificó una valoración exagerada del patrimonio de la inculpada, en un tercer caso lo valoró igual que las autoridades locales y en un cuarto lo rectificó al alza.

TABLA 3. Valoraciones del patrimonio de las inculpadas (pesetas).

	Valoración de la inculpada	Valoración de las autoridades locales	Valoración de los peritos	Diferencia entre ambos	Deudas declaradas
1	2,000	10,000	7,000	+5,000	-
2	7,275	7,000	-	-	1,500
3	9,000	15,000	-	+6,000	-
4	2,750	20,000	11,000	+8,250	-
5	7,750	7,000	-	-750	-
6	2,600	5,000	-	+2,400	4,000
7	1,800	10,000	-	+8,200	1,000
8	4,500	17,000	-	+12,500	-
9	700	6,000	-	+5,300	-
10	2,750	5,000	9,000	+2,250	-
11	2,500	8,000	8,000	+5,500	-
12	3,350	15,000	-	+11,650	-
13	3,800	6,000	-	+2,200	-
14	1,000	8,000	-	+7,000	750
15	2,750	12,000	-	+9,250	-

En relación al ejercicio del derecho de defensa que precariamente establecía la Ley de Responsabilidades Políticas, sólo una de estas mujeres se atrevió o tuvo la capacidad de llevarlo a cabo. Antonia Barberá Beltrán<sup>62</sup> había abandonado la localidad de Serratella para trasladarse a Valverde de los Arroyos (Guadalajara). Su expediente se inició el 10 de febrero de 1941, tras la recepción por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia de la denuncia firmada por Ismael Villalonga Ortiz del 30 de diciembre de 1940. La inculpada conoció su procesamiento el 27 de abril de 1941, cuando el Juez Municipal de Valverde de los Arroyos la citó para proceder a la lectura de cargos. Para esa fecha, ya estaban realizados la denuncia, los informes de las autoridades locales de Serratella y las primeras conclusiones del Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Castellón.

Una vez hubo realizado su declaración jurada de bienes fue informada de los cargos que se le imputaban, centrados en su adhesión y voto al Frente Popular, animación al voto a otras mujeres, insulto a personas de derechas, asistencia a manifestaciones y ser enemiga de la religión. Sólo tardó tres días en dirigir un escrito al Juez Instructor, en el que defendió su actuación previa a la guerra y admitió sólo parcialmente haber votado a la izquierda en las elecciones de 1936, ya que advirtió que únicamente lo hizo en una primera votación, posteriormente anulada, y en su repetición ya no acudió a votar. Además, pidió que se tuviera en cuenta que si votó inicialmente a las izquierdas fue porque su marido era practicante y fue advertido que si no votaban a la izquierda sus partidarios dejarían de acudir a su consulta, concluyendo con estas palabras: *Fue pues el pan el que me determinó a votar en las indicadas primeras elecciones y no ningún motivo político y de no existir tal amenaza es absolutamente cierto que no hubiera votado*. Finalizó su declaración calificando el resto de cargos imputados como *absolutamente falsos*. 15 días más tarde los testigos propuestos fueron citados para declarar en los Juzgados Municipales de Serratella. El primero no acudió porque se encontraba en esos momentos en la Prisión de Astorga (León). El segundo declaró ser primo hermano de la inculpada, confirmando que era de izquierdas, pero que ignoraba si había amenazado a alguien para que votara a favor de las izquierdas o si insultó a alguien. Además, corroboró que ella y su marido abandonaron Serratella al principio de la guerra. El tercer testigo volvió a confirmar que la inculpada era de izquierdas, declaró no recordar si se llegó a amenazar a la inculpada y a su marido con perder la clientela si no votaban a la izquierda y confirmó que abandonaron la localidad. En un contexto de intensa represión la actitud de

---

62. Expediente de Responsabilidades Políticas contra Antonia Barberá Beltrán, Caja 10093. AHPCS.

los testigos fue, pues, de forzada colaboración con el régimen y de recurso a la falta de memoria en las situaciones más comprometidas.<sup>63</sup>

Estos testimonios no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, porque, como era preceptivo, esta fase procesal finalizaba con un breve informe del Juez Municipal de Serratella, Daniel Villalonga, en el que éste informó que uno de los testigos estaba en prisión y los otros dos se encontraban en prisión atenuada concedida por el Juzgado Militar de Albocácer, añadiendo además que eran íntimos amigos de la inculpada, lo que suponía la fulminante invalidez, a efectos prácticos, de sus declaraciones. Era evidente que los testigos no cumplían el perfil exigido por la Ley de absoluta fidelidad al régimen. La inculpada volvió a insistir sobre su inocencia en la siguiente oportunidad que se le concedió, tras la comunicación del resumen metódico realizado por el Juez Instructor Provincial, emitiendo un nuevo escrito de defensa en agosto de 1941. El siguiente paso fue la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, que declaraba demostrados los hechos imputados, los mismos que ella había repetido que eran falsos, y le condenaba a tres años de inhabilitación para cargos públicos y de confianza y al pago de 100 pesetas, sanción que fue finalmente satisfecha dos días después de su notificación, en diciembre de 1941. A finales de enero de 1942 sus bienes dejaron de estar controlados, recuperando la capacidad de utilizarlos libremente.

En cuanto a las sentencias finales pronunciadas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, 1 de los expedientes no llegó al trámite final y quedó sobreesido en febrero de 1945 sin sentencia, 5 de ellas se publicaron en el mes de agosto de 1941, 2 en noviembre de 1941 y las 7 restantes en febrero de 1942. En las 14 sentencias emitidas se calificaron los hechos como leves<sup>64</sup>, lo que, según la Ley, permitía, además de la correspondiente sanción económica, fijar sanciones limitativas de la libertad de residencia para un periodo de entre seis meses y un día a tres años<sup>65</sup>. De hecho, 12 de las 14 mujeres fueron condenadas a 3 años de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o de confianza<sup>66</sup>. El

---

63. El primer testigo fue Jaime Castell Monfort, encarcelado tras el paso por un consejo de guerra sumarísimo, el segundo fue Jerónimo Monfort Peraire, procesado por responsabilidades políticas en abril de 1941 y el tercero fue Antonio Alcácer Barreda, del que no hemos encontrado referencias salvo la señalada en el expediente de Antonia Barberán Beltrán de estar en situación de prisión atenuada.

64. Las sentencias correspondientes a María Pastor del Rosario y Vicenta Pastor García calificaron los hechos como "muy leves", calificativo que no recogía la Ley de Responsabilidades Políticas, que sí recogía el de "leves" en su artículo 11.

65. Quedaba en manos de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas la fijación del tiempo de duración de las sanciones. Como veremos, en el caso de estas 15 mujeres de Serratella el tiempo de duración de la sanción impuesta fue de tres años, el máximo permitido para hechos calificados como leves. Ley de Responsabilidades Políticas, artículo 13.

66. Todas menos Visitación Monfort Sales y Juana Sales Centelles, que únicamente fueron condenadas al pago de una sanción económica.

elemento común de todas las sentencias fue la sanción económica, que osciló entre las 25 y las 350 pesetas:

TABLA 4. Sentencias de las procesadas por responsabilidades políticas

	Apartado del artículo 4º de la Ley aplicado	Sanción económica	Inhabilitación por tres años	Fecha
Manuela Alameda Cámara	-	-	-	-
Antonia Barberá Beltrán	k	100	Sí	12-8-41
Carmen Martínez Sales	k	200	Sí	21-2-42
Vicenta Monfort Peraire	k	250	Sí	21-2-42
Visitación Monfort Sales	k	250	No	21-2-42
Antonia Ortiz Sales	f i	250	Sí	22-11-41
Amparo Pastor Albert	e k	100	Sí	23-8-41
María Pastor del Rosario	c	200	Sí	8-8-41
Vicenta Pastor García	e k	300	Sí	8-8-41
Adelina Pastor Sales	k	25	Sí	22-11-41
Amparo Sales Beltrán	k	150	Sí	21-2-42
Ana Sales Beltrán	k	200	Sí	21-2-42
Juana Sales Centelles	k	250	No	21-2-42
Genoveva Sales Centelles	c e	350	Sí	8-8-41
Rosa Valls Monfort	k	250	Sí	21-2-42

Ninguna de las inculpadas recurrió su sentencia y todas acabaron pagando la sanción impuesta, abonándola en el Juzgado Municipal de Serratella o en la Secretaría del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia. La sanción de las 7 mujeres cuya sentencia data del 21 de febrero de 1942 fue abonada por Manuel Beltrán Sales el 16 de abril del mismo año en la citada secretaría de Valencia, con lo que presumiblemente todas reunieron el dinero y confiaron en esta persona para realizar el pago. La prueba de que Manuel Beltrán Sales formaba parte del círculo de confianza de las mujeres procesadas es que él mismo también fue procesado por responsabilidades políticas en diciembre de 1940<sup>67</sup>. Por otra parte, las sanciones de las tres mujeres condenadas el 8 de agosto de 1941 fueron abonadas también en la citada Secretaría de Valencia el 11 de noviembre de ese mismo año por Francisco Sales Sales<sup>68</sup>. En total estas mujeres acabaron pagando 4.875 pesetas, una cifra nada despreciable en plena posguerra.

---

67. Este expediente apareció publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, pero no se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Castellón.

68. En la misma situación que el caso anterior, podría tratarse del hermano de Joaquín Sales Sales, concejal republicano de Serratella que fue encarcelado y procesador por responsabilidades políticas en diciembre de 1940.

Una vez pagada la sanción se ordenaba la liberación de los bienes del procesado y el sobreseimiento del caso, lo que ocurrió para todas ellas entre diciembre de 1941 y febrero de 1945. Su procesamiento por responsabilidades políticas tuvo una duración global que osciló entre 1 año y 4 años, dependiendo de problemas burocráticos. En este periodo las afectadas tuvieron su libertad de circulación limitada y su patrimonio controlado por las autoridades.

Tabla 5. Duración del procesamiento.

	Inicio del proceso	Sobreseimiento del caso	Duración global del procesamiento
Manuela Alameda Cámara	30-12-1940	28-2-1945	4 años
Antonia Barberá Beltrán	30-12-1940	24-1-1942	1 año y 1 mes
Carmen Martínez Sales	30-12-1940	23-4-1942	1 año y 4 meses
Vicenta Monfort Peraire	30-12-1940	5-5-1942	1 año y 5 meses
Visitación Monfort Sales	31-12-1940	5-5-1942	1 año y 5 meses
Antonia Ortiz Sales	30-12-1940	20-1-1942	1 año y 1 mes
Amparo Pastor Albert	30-12-1940	16-1-1943	3 años y 1 mes
María Pastor del Rosario	30-12-1940	18-12-1941	1 año
Vicenta Pastor García	30-12-1940	18-12-1941	1 año
Adelina Pastor Sales	30-12-1940	20-1-1942	1 año y 1 mes
Amparo Sales Beltrán	31-12-1940	5-5-1942	1 año y 4 meses
Ana Sales Beltrán	30-12-1940	5-5-1942	1 año y 4 meses
Juana Sales Centelles	30-12-1940	23-4-1942	1 año y meses
Genoveva Sales Centelles	30-12-1940	16-4-1942	1 año y 15 días
Rosa Valls Monfort	30-12-1940	5-5-1042	1 año y 4 meses

En definitiva, la exigencia de responsabilidades políticas a estas 15 mujeres de Serratella permite comprobar cómo la Ley de Responsabilidades Políticas se utilizó como herramienta para el castigo de una parte de la población vinculada a la defensa de la República que había escapado de los consejos de guerra constituidos tras la llegada de las tropas franquistas, personas a las que no se les podía imputar la responsabilidad directa de los actos cometidos durante la guerra, pero que constituyeron la base social que los sustentaba. De hecho, ninguna de estas mujeres fue acusada pocos meses después en los informes de la Causa General sobre los hechos producidos durante la guerra civil.

Además, en la mayoría de casos el procesamiento por responsabilidades políticas ahondaba en el castigo de los familiares que ya se encontraban encarcelados o con su base económica desarticulada. En ese sentido, hay que destacar que muchos vecinos de Serratella que ya sufrían la represión franquista vieron cómo ésta se intensificaba

a partir del procesamiento de sus mujeres. Castigando y multando a las mujeres se intensificaba el castigo a sus maridos. Por otra parte se penalizó a aquellas mujeres que habían participado públicamente en la dinámica republicana. Hechos como realizar propaganda política, invitar a otras mujeres a participar en las votaciones democráticas, pertenecer a partidos políticos o sindicatos, tener una orientación personal no religiosa o participar en manifestaciones fueron considerados por las autoridades franquistas como delitos especialmente graves precisamente por haber sido cometidos por mujeres. Como demuestra el ejemplo de Serratella, la Ley de Responsabilidades Políticas fue para el franquismo un instrumento exquisito para el ajuste de cuentas y la ampliación social del castigo de la población comprometida con la República y especialmente de la población femenina que se vinculó a ella.

### Fuentes y Bibliografía

www.ine.es. Censo de 1940.

Archivo Histórico Nacional. Causa General. Expediente 37, Caja 1,402, número 102. Ramo separado de Serratella.

Archivo Histórico Provincial de Castellón. Sección Responsabilidades Políticas. Cajas 10069, 10093, 10094, 10129 y 10143.

Archivo Municipal de Serratella. Libro de Actas Municipales de Serratella, enero 1944-febrero 1955.

AGUADO, A. RAMOS, M. D. (2002): *La modernización de España (1917-1939). Cultura y vida cotidiana*. Síntesis, Madrid, pp 240-268.

ÁLVARO DUEÑAS, M. (1990): "Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 69. Madrid, pp 65-152. ÁLVARO DUEÑAS, M. (2007): "*Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo*". *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, pp 81-293.

ARNAU, A. (2005): *Nuestros Días Oscuros. ¿Ubi est, mors, victoria tua?* Antinea. Vinaròs.

BADENES-GASSET, I. (2003): *Fernando Gasset Lacasaña. Biografía política de un republicano (1861-1941)*. Universitat Jaume I. Tesis doctoral inédita. Castellón.

BARRAGÁN, A. (2008): *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*. El Páramo. Córdoba.

- BERDUGO, I. (1981): "Derecho represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-1945)", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 3. Madrid, pág. 100.
- CHAVES, J. (1995): *La represión en la provincia de Cáceres durante la Guerra Civil (1936-1939)*. Universidad de Extremadura Cáceres.
- DE LA GRANJA, P. (2002): *Represión durante la guerra civil y la posguerra en la provincia de Zamora*. Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo. Zamora.
- ESPINOSA, F. (2004): "Fundamentos ideológicos de la represión", en CASANOVA, J., (coord.), *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*. Crítica. Barcelona, pp 95-102.
- FRANCO, E. (2005): *Denuncias y represión. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*. Instituto de Estudios Altoaragoneses-Diputación de Huesca. Huesca.
- LANERO, M. (1996): *Una milicia para la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, pp 328-348.
- MIR, C., CORRETTÉ, F., FARRÉ, J., SAGUÉS, J. (1997): *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona.
- ORS, M. (1995): *La represión de guerra y posguerra en Alicante (1936-1945)*. Instituto de Cultura Juan Gil-Albert. Alicante.
- ORTIZ, M. (1996): *Violencia política en la II República y el primer franquismo*. Siglo XXI. Madrid, pág. 409.
- PEÑA, F. (2006): "L'exigència de responsabilitats polítiques a la província de Castelló", en PAGÈS, P. (ed.), *La repressió franquista al País Valencià. Primera Trobada d'investigadors de la Comissió de la Veritat*. Tres i Quatre. València, pp 733-759.
- PEÑA, F. (2008): *La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Castellón*, Tesis doctoral. Universitat Jaume I. Castellón.
- PEÑA, F. (2009): "Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la ley de responsabilidades políticas", en *Millars*, XXXII. Universitat Jaume I. Castellón, pp 71-90.
- PEÑA, F. (2010): El precio de la derrota. *La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939-1945*. Universitat Jaume I. Castelló.
- PEÑA, F. (2010): *La gestió de la victòria: repressió franquista a la Vall d'Uixó*. Centre d'Estudis Vallers, nº 6. La Vall d'Uixó.

- PEÑA, F. (2012): "El peso del pasado: la imposible reinserción social de Fernando Gasset Lacasaña en el franquismo", en *Estudis Castellonencs*, nº 11. Castellón, pp 315-350.
- RISQUES, M., VILANOVA, F., (eds.) (2000): *Les ruptures de l'any 1939*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona.
- VILANOVA, F., (1999): *Repressió política i coacció econòmica. Les responsabilitats polítiques de republicans i conservadors catalans a la postguerra (1939-1942)*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona, pp 445-476.
- SERRANO, R. (1977): *Entre el silencio y la propaganda, la historia como fue*. Planeta. Barcelona, pág. 244.
- SOUTO, M. (1998): *La represión franquista en la provincia de Lugo (1936-1940)*. Edicions do Castro. Lugo.